

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso:	Ejecutivo laboral
Radicado:	66001310500120160023003
Ejecutante:	Diego Fernando Pérez Marín
Ejecutado:	Megabús S.A. y SI99 S. A
Asunto:	Apelación Auto del 1 de julio de 2020
Juzgado:	Primero Laboral Circuito
Tema:	Libra Mandamiento de Pago y decreta Medidas

APROBADO POR ACTA No. 61 DEL 26 DE ABRIL DE 2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 1 de julio de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron unas medidas cautelares, recurso que propone el vocero judicial de la ejecutada SI99 S.A. en el proceso Ejecutivo Laboral promovido por **DIEGO FERNANDO PÉREZ MARÍN** en contra de **MEGAGUS S.A.** y el **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO SI99 S.A.**, radicado **66-001-31-05-001-2016-00230-03**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 32 DEL 04 DE MAYO DE 2022

I. ANTECEDENTES.

El señor **DIEGO FERNANDO PÉREZ MARÍN** mediante sentencia del 04-10-2018 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, obtuvo fallo favorable al serle reconocidas unas sumas de dinero a cargo de **PROMASIVO S.A. – liquidado –**, proceso en la cual se declaró la solidaridad de **MEGABUS S.A** respecto de los créditos laborales a cargo de Promasivo S.A., así como de las llamadas en garantía **SI99 S.A.** y **LOPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS & CIA S en C** (archivo 01, pág. 5 sgts).

Frente a la anterior decisión, esta Sala mediante sentencia del 04-07-2019, dispuso revocar parcialmente la condena impuesta respecto del pago de la indemnización por despido injusto y confirmó en lo demás (archivo 01, pág. 49 sgts).

Por auto del 24-09-2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito se estuvo a lo dispuesto por esta instancia, surtiendo el trámite posterior

correspondiente el cual culminó con el auto del 10-10-2019 que aprobó las costas del proceso y dispuso el archivo del expediente (archivo 01, pág. 62).

La parte actora, mediante solicitud del 26-02-2020 (archivo 01) solicitó que se librara mandamiento ejecutivo en contra de MEGABUS S.A. y de SI99 S.A., por la suma de \$28.226.440 por los créditos laborales reconocidos, además por la cancelación de los aportes a seguridad social que se ordenaron en la sentencia y por los intereses moratorios que fueran generados. En escrito anexo, deprecó medidas cautelares en contra de los accionados.

II. AUTO RECURRIDO

El Juzgado de conocimiento, mediante auto del 1 de julio de 2020 (archivo 003) libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandados y por los valores contenidos en la sentencia y accedió a las medidas cautelares imploradas, las cuales limitó en la suma de \$41.720.449.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La ejecutada SI 99 S.A., recurrió la decisión con la finalidad de que fuera revocado el mandamiento ejecutivo en su contra y, en su lugar, se procediera a declarar el beneficio de excusión y se negaran las medidas cautelares en virtud a la inembargabilidad de los bienes aprisionados.

Frente al beneficio de excusión, invocó el contenido del artículo 2383 del C.C., considerando que primero se debió solicitar la ejecución en contra del deudor principal arguyendo que nunca tuvo contrato de trabajo con el demandante, ni se benefició de los servicios contratados.

Refiere que en las sentencias hubo claridad que, respecto del llamamiento en garantía, el artículo 36 del CPT disponía que eran solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros siempre que existiere relación con el objeto social y lo era hasta el límite de responsabilidad de cada socio; que el contrato de concesión 01 de 2004 suscrito solidariamente por las sociedades SI 99 S.A y López Bedoya y asociados y Cia. S en C, para el caso específico del recurrente, era de tener en cuenta que en calidad de accionista de Promasivo S.A. suscribió el contrato de concesión, la cual ostentó solo hasta abril de 2009, momento en el que enajenó las acciones que poseía por lo que dicha sociedad a lo sumo era solidariamente responsable de las condenas impuestas en la sentencia únicamente hasta la fecha en que enajenó las acciones que poseía en Promasivo S.A., lo que implicaba que de estar llamada a responder solo lo sería por las condenas impuestas en la sentencia hasta la fecha en la cual, fueron vendidas las acciones en 2009, lo que implicaba que no estaba legitimado para responder por las acreencias surgidas con posterioridad a ello como sucedía en el presente asunto.

En cuanto a las medidas cautelares, alegó que las sumas sobre los cuales se ordenaron tenían la connotación de ser inembargables porque su destinación eran las de asegurar el pago de las obligaciones laborales de SI99 S.A. Agrega, que de acuerdo con el contrato de fiducia, los dineros depositados en el encargo fiduciario son los únicos que recibía SI99 S.A.

para el cumplimiento de sus actividades comerciales, y que en esa medida esos dineros no podían ser embargados para lo cual invocó los numerales 3 y 5 del artículo 594 del CGP.

Refiere que en los términos del contrato de fiducia suscrito el 29 de septiembre de 2000, los recursos, dineros y/o beneficios que pueda llegar a tener la sociedad SI 99 S.A., en el encargo fiduciario eran recursos necesarios para garantizar la efectiva prestación del servicio público de transporte y asegurar su sostenibilidad financiera para no afectar la operación y, ello era así, porque afectar esos recursos impedía el pago oportuno de las obligaciones laborales a cargo de SI99 S.A. y de sus proveedores de combustible, mantenimiento de los buses, de las llantas, del servicio técnico mecánico y eléctrico, entre otros, indispensables y necesarios para la prestación del servicio del transporte público.

IV. ALEGATOS.

Mediante fijación en lista del 05-04-2022 y atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídicamente sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. No obstante, las partes guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES.

En el presente caso encontramos que se recurre en apelación por parte del ejecutado, respecto del auto que decide sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares, conforme lo permite el artículo 65 en los numerales 7 y 8 del CPL y SS.

En el asunto bajo estudio, la Sala debe establecer: (i) Si había lugar a librar mandamiento de pago en contra de SI99 S.A. (ii) De ser positivo lo anterior, analizar la procedencia de declarar el beneficio de excusión en favor de SI99 S.A.; (iii) Si las medidas cautelares decretadas respecto de SI99 S.A. tienen la connotación de ser inembargables.

Del mandamiento de pago.

Dispone el artículo 100 de CPT y SS que es, “exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que (...) emane de una decisión judicial (...) firme (...)” y, a su turno, el artículo 422 ibídem, dispone que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos (...) que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (...)”.

Ahora, acorde con los artículos 305 y 306 del CGP, aplicables en esta materia por remisión del artículo 145 del CPT y SS., una vez ejecutoriada la sentencia o providencia judicial que condena al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de demanda, puede solicitar la ejecución a continuación del proceso ordinario cuyo mandamiento ejecutivo debe

librarse de manera concordante con la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al primer problema jurídico planteado, en el *sub-lite* sin duda alguna, la sentencia ejecutoriada que sirve como título ejecutivo, condenó a **Megabús S.A.**, **SI99 S.A.** y a **López Bedoya y Asociados & Cía. S en C**, como solidariamente responsables en el pago de las condenas que se declararon a cargo del extinto Promasivo S.A., por unas sumas de dinero que resultan ser consistentes con los conceptos y cuantías dispuestos en la parte resolutive.

Frente a la ejecución que se adelanta en contra de **Megabús S.A.** debe decirse que la sentencia base de ejecución, la declaró como obligada solidaria de las acreencias laborales impagas por Promasivo S.A. al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 del CST y, en lo que respecta a **SI99 S.A.** en igual providencia se le declaró solidariamente responsable de las obligaciones que debiera solventar **Megabús S.A.** en virtud de la cláusula de indemnidad a la que voluntariamente se comprometió en el ámbito del contrato de concesión 01 de 2004 y que fue la razón por la que fue llamada en garantía. En otras palabras, desmeritada se encuentra la falta de legitimación en la causa por pasiva que alega el recurrente SI99 S.A. porque ese aspecto en particular fue lo que se resolvió en la sentencia que se tramitó y que ahora se ejecuta sin que los argumentos que ahora expone para atacar el mandamiento ejecutivo puedan ser acogidos, aclarando que del contenido de la decisión ordinaria, el cual hizo tránsito a cosa juzgada y tiene mérito ejecutivo, nunca se supeditó la responsabilidad al momento de la enajenación de las acciones que poseía SI99 S.A. en Promasivo S.A. – *liquidado*- y menos aún se le liberó de la responsabilidad solidaria como lo pretende hacer ver, aspecto suficiente para desatender los argumentos esbozados en ese sentido.

Ahora, si bien había lugar a librar mandamiento de pago en contra de **MEGABÚS S.A.** y **SI99 S.A.** a favor del aquí demandante, al revisar los emolumentos respecto de los cuales se ordenó la ejecución y que se desprende del ordinal primero del mandamiento ejecutivo se observan varias situaciones a saber: **(i)** Se libró orden de pago por los valores adeudados al actor y a cargo de ambas deudoras en virtud de la solidaridad, entre otros, por la suma de **\$4.441.369** por concepto de costas procesales del proceso ordinario, aun cuando frente a tal ítem, al tenor de la sentencia, están a cargo de Promasivo S.A. y Megabús S.A. y no de SI99 S.A, tal y como se desprende de su tenor literal: “OCTAVO: CONDENAR a las demandadas PROMASIVO S.A Y MEGABUS SA a cancelar a favor del demandante DIEGO FERNANDO PEREZ MARIN las costas procesales Para la correspondiente liquidación que realice la Secretaría del Juzgado en su momento, se debe incluir la suma de (\$4.441.369) que corresponde a las agencias en derecho”. No obstante, se advierte que en la liquidación de las costas que aprobó la A-quo tal quantum se redujo a la suma de **\$4.207.008**; **(ii)** en la solicitud de ejecución, se peticionó “condenar en costas y gastos del presente proceso” más no que se librara orden de pago por las costas del proceso ordinario. Lo anterior conlleva a que si bien no hay lugar a revocar el mandamiento como se solicitó en el recurso, lo que sí se deberá disponer es modificar el ordinal primero del mandamiento excluyendo el valor que allí se consignó por concepto de las costas del ordinario, por las razones que se acaban de explicar.

Del beneficio de excusión.

El segundo problema jurídico radica en la solicitud del ejecutado de declarar el beneficio de excusión de que habla el artículo 2383 del Código Civil, figura que en este caso no tiene vocación de prosperidad tal y como ya lo ha establecido la Sala en providencia del 9-12-2021 con radicado 66001-31-05-001-2016-00294-03, con ponencia del Dr. Julio César Salazar Muñoz, en un proceso de iguales connotaciones a este donde se dijo:

“(…) El artículo 2383 del Código Civil, el beneficio de excusión es la facultad que tiene el fiador de exigir al acreedor que proceda contra el deudor principal antes que contra él y persiga el pago de la deuda con los bienes de aquél.

... para que se origine tal beneficio debe mediar el contrato de fianza, catalogado como accesorio según las voces del artículo 1499 ibídem, pues éste tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

Ahora bien, quien se obligue de manera solidaria al pago de una obligación, pierde la facultad de solicitar a su favor el beneficio de excusión y así lo deja ver la Sala de Casación (...), en providencia que si bien de vieja data, es aplicable en la actualidad.

Esto dijo la Alta Corporación.

“La solidaridad que no es un elemento de la esencia ni de la naturaleza de los contratos, sino apenas una modalidad de las obligaciones, en nada los afecta en lo que respecta a su sustancia ni elimina la diferencia que se deja apuntada. Un fiador solidario puede ser perseguido por el total de la cosa debida, pues a ese fin responde la solidaridad (...). De ahí que sea cierto que el fiador que se obliga solidariamente con el deudor, no por ello se convierte en codeudor. Sigue siendo fiador, pues la solidaridad tiene como único efecto privarlo de un beneficio ingente a la fianza: la excusión. El medio más eficaz de renunciar el fiador a este beneficio es comprometerse solidariamente con el deudor. ¿Y qué es el beneficio de excusión sino el derecho del fiador reconvenido a exigir que antes del proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal? El fiador que se solidariza con el deudor pierde el beneficio de excusión, y por lo tanto el derecho de pedir que se persiga judicialmente primero al deudor¹”.

(...)

En lo que respecta a al beneficio de excusión al que apela para que sea compelido a pagar el deudor principal -Promasivo S.A.-, suficiente resultan los argumentos expuestos en precedencia, pues su calidad de obligada solidaria da pie a que el acreedor persiga el cumplimiento de la obligación en cabeza suya, como lo faculta el artículo 1571 del Código Civil. Además, de acuerdo con lo previsto en el título XXXV capítulo I, la garantía que pretende hacer valer a su favor se encuentra prevista para los casos en que se ha constituido fianza, la ley así dispone o, resulta ordenado por vía judicial, que no es nuestro caso”.

De lo anterior se concluye que el beneficio consagrado en el artículo 2383 del C.C, no resulta aplicable al caso aquí debatido porque SI99 S.A. es un deudor solidario y dicha disposición es aplicable cuando existe un contrato de fianza, razón por la cual no prospera el recurso de apelación propuesto por SI99 S.A.

Del decreto de embargo o secuestro decretadas.

La codificación procesal laboral, respecto del decreto de embargo o secuestro, dispone en su artículo 102,

¹ Corte Suprema de Justicia. –Sala de Casación Civil – Bogotá, octubre 17 de 1945. M.P. Arturo Tapias Pilonieta

“En el decreto de embargo o secuestro, el Juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso. Si en el decreto se comprenden bienes raíces, se comunicará la providencia inmediatamente al Registrador de Instrumentos Públicos para los fines de los artículos 39 de la ley 57 de 1887 y 1008 del Código Judicial”.

Para entrar a analizar si eran o no procedentes las medidas cautelares decretadas respecto de SI99 S.A., analizadas bajo los argumentos que trajo el apelante, importante resulta indicar que estas consistieron en:

(i) medida de embargo y retención de dineros en cuentas de ahorros o corrientes en las entidades financieras DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO y BANCO BBVA.

(ii) medida de embargo y retención de los dineros a que tenga derecho la ejecutada sociedad SI 99 S.A., por concepto de ejecución del contrato 001 del 2000 o cualquier otro contrato firmado con la empresa TRASMILENIO S.A.

(iii) medida de embargo y retención de los dineros y derechos económicos a que tenga derecho la ejecutada sociedad SI 99 S.A. en calidad de fideicomitente y/o beneficiario de fideicomiso en la sociedad fiduciaria Servitrust GNB Sudameris S.A.

Para obtener el desembargo de las medidas cautelares decretadas, la ejecutada SI99 S.A., en suma, las sustenta en: **(i)** que recayeron en sumas de dinero que tenía la connotación de inembargables porque su destinación eran las de asegurar el pago de las obligaciones laborales de SI99 S.A.; **(ii)** frente al contrato fiduciario, afirmó que contaban con la connotación de ser inembargables al tenor de los numerales 3 y 5 del artículo 594 del CGP y, en el caso específico del contrato de fiducia del 29 de septiembre de 2000, justifica el desembargo en que eran recursos necesarios para garantizar la prestación del servicio público de transporte.

Pues bien, para corroborar los citados argumentos, en torno a las medidas de embargo y retención de dineros en las cuentas de ahorros o corrientes de la demandada en las diferentes entidades bancarias, debe decirse que, si bien se asegura que gozan del beneficio de inembargabilidad dada la destinación que se afirma, esto es, que aquéllos estuviesen destinados al pago de salarios y prestaciones de los trabajadores de SI99 S.A., lo cierto es que ninguna prueba se arrimó para corroborar los dichos de la ejecutada SI99 S.A. Además, al revisar la orden dada por la A-quo allí expresamente ordena advertir “a las entidades bancarias que se deberán excluir de tal medida los dineros inembargables, indicados en artículo 344 del C.S.T en armonía con el artículo 594 del C.G.P, o que hagan parte del sistema general de participación, caso en el cual deberá informarse a este despacho las razones que lo fundamentan y abstenerse de trasladar dichos valores”. Por lo anterior, al observarse pertinente la medida cautelar en la forma como fue ordenada por la A-quo, se mantendrá incólume tal decisión.

Frente a la inembargabilidad que se alega de los contratos fiduciarios, cuyo argumento alegado para lograr el desembargo es que “eran recursos necesarios para garantizar la prestación del servicio público de transporte” y para “asegurar el pago de las obligaciones laborales de SI99 S.A”, necesario resulta traer a colación la normatividad aplicable al caso controvertido.

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

[...]

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.**

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones”. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De tal disposición se advierte que frente a los bienes destinados al servicio público es posible embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

Bien, para el estudio del caso, obra en el expediente copia del contrato de fiducia del 29 de septiembre de 2000 (archivo 004.4) y la certificación expedida por Servitrust GNB Sudameris S.A. respecto del citado contrato (archivo 004.5) donde se hace constar:

“1. El 29 de septiembre de 2000 fue suscrito el contrato de **Fiducia Mercantil de Administración, Inversión y Fuente de Pago** denominado SISTEMA TRANSMILENIO entre ANGELCOM S.A., SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO, METROBUS SA., SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99, EXPRESS DEL FUTURO S.A y HSBC FIDUCIARIA S.A. (Hoy SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.) (...)

2. El uno (01) de Septiembre de dos mil dieciséis, la Fiduciaria suscribió en calidad de Fideicomitente Inicial y Beneficiario, el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración, Inversión, Pago, Garantía y Fuente de Pago del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá-SITP con FIDUCIARIA POPULAR S.A., para la administración centralizada de los recursos del Sistema Transmilenio.

3. El objeto del fideicomiso es que la Fiduciaria administre los bienes fideicomitados y ejecute las instrucciones contenidas en el contrato y las que en desarrollo del mismo le imparta el fideicomitente, por medio de las cuales se han realizado giros a proveedores, por montos superiores a CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000,00), los cuales se detallan en el anexo denominado ANEXO- PAGOS EN EJECUCIÓN DEL CONTRATO”.

De dicha certificación y del contenido del contrato de fiducia del 29 de septiembre de 2000 (archivo 004.4) puede colegirse que la fiducia de administración y pagos a cargo de Servitrust GNB Sudameris, se depositan los recursos de operación del sistema Transmilenio, pero de esos mismos documentos no se puede decir que se acredita la situación de inembargabilidad de todos esos recursos administrados por la fiduciaria o que la tercera parte de los ingresos brutos del servicio ya se encuentren aprisionados.

Ahora, conforme al artículo 1226 del C. cio, la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. A su turno, el artículo 1238 ibidem, frente a la persecución de los bienes objeto del negocio fiduciario, dispone que “no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes”.

Entonces, como la medida cautelar que se solicitó y se decretó se encaminó al “embargo y retención de los **dineros y derechos económicos a que tenga derecho la ejecutada sociedad SI 99 S.A.** en calidad de fideicomitente y/o beneficiario de fideicomiso en la sociedad fiduciaria Servitrust GNB Sudameris S.A”, significa que la misma no recayó en los recursos administrados por la fiducia y por tanto no se puede concluir que afectan el servicio público y en esa medida no hay motivo para revocar la medida ordenada por la A-quo en el ordinal 6 del mandamiento ejecutivo, pero lo que se hará es limitar la orden en el sentido a que únicamente recaerá respecto de **los rendimientos o utilidades que se generen a favor de SI99 S.A por su participación en la concesión que tiene en el contrato de fiducia establecido para la administración de los ingresos del sistema Transmilenio”.**

Finalmente, frente a la medida cautelar decretada en el ordinal quinto “embargo y retención de los dineros por concepto de ejecución del contrato 001 del 2000 o cualquier otro contrato firmado con la empresa Transmilenio S.A” dicha orden deberá revocarse básicamente porque dichos dineros, como se observó con antelación, son administrados en la fiducia a la que ya se hizo referencia y por tanto ya existe una orden de embargo en ese sentido.

En el anterior orden, al prosperar parcialmente el recurso se abstendrá la Sala de condenar en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal primero del mandamiento de pago objeto de recurso en el sentido de negar la orden de pago por las costas del ordinario en primera instancia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ACLARAR la medida de embargo dispuesta en el ordinal sexto del mandamiento ejecutivo en el sentido a que dicha orden recae únicamente respecto a los rendimientos o utilidades que se generen a favor de SI99 S.A por su participación en la concesión que tiene en el contrato de fiducia establecido para la administración de los ingresos del sistema Transmilenio.

TERCERO: REVOCAR la orden de embargo y retención de dineros dispuesta en el ordinal quinto del mandamiento de pago, por las razones expuestas.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás, la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito del 1 de julio de 2020, por las razones expuestas.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados:

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e07bdd56d393c980585019dbfe168a279b5f506907ae2f2b04c972fdc02d181

Documento generado en 04/05/2022 11:18:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**